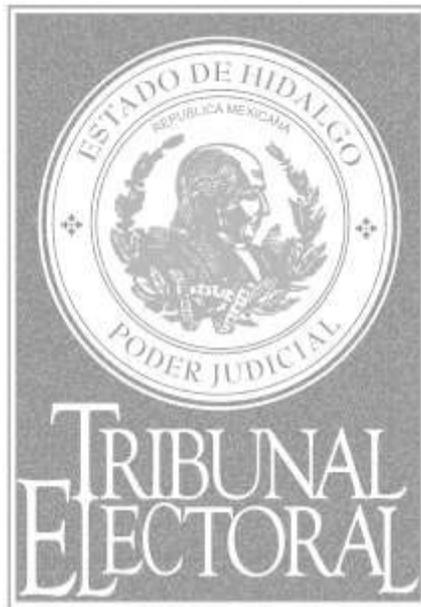


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-PRD-02/2009
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se establecen los montos de financiamiento público para los partidos políticos que contendrán en las elecciones extraordinarias de los municipios de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, todos del estado de Hidalgo.

RESULTANDO:

1.- El catorce de marzo de dos mil nueve, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SG/JUR/037/2009, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual acompañó el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo Consejo.

2.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, una vez que fue turnado al magistrado instructor, se dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PRD-02/09, mismo que le fue asignado por la Secretaría General, acordándose formar expediente por duplicado y admitirse a trámite.

3.- El acuerdo recurrido estableció como parámetros para el cálculo del financiamiento público lo siguiente:

“Para arribar al ajuste en mención y ante la carencia de fundamento específico, sirve de sustento jurídico lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, del que en una interpretación sistemática y funcional, aplicamos el mismo criterio legal del número y porcentaje de habitantes por municipio para individualizar los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto de financiamiento público por actividad electoral para este proceso electoral extraordinario; por lo que, para estimar las cantidades en particular, se realizaron las siguientes operaciones 1. Se obtuvo el número de habitantes de cada uno de los ochenta y cuatro municipios del Estado, con base en el conteo hecho por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e informática en el año 2005; 2. Se sacó el porcentaje que representan estos habitantes del total estatal; 3. Se obtuvo el total de financiamiento público por actividad electoral que debiera tocar a cada Partido Político en una elección ordinaria, realizando la multiplicación de la cantidad mensual por cinco, en razón de que son cinco meses los que habrá de durar el proceso extraordinario en mérito. Y 4. Del porcentaje de ciudadanos obtenidos por cada municipio, se aplicó a la cantidad total que correspondiera a cada Partido Político, obteniéndose así de manera justa y equitativa, la cantidad que debe corresponder a cada Instituto Político en este proceso electoral extraordinario por cada municipio. . . “

. . Tabla de habitantes por Municipio en el estado de Hidalgo . .

“Específicamente, en los casos que nos ocupan: Emiliano Zapata tiene 12,309 habitantes que representan el 0.52% del total estatal; Huazalingo cuenta con 11,863 habitantes que equivale al 0.51% y, Zimapán suma a 34,476 habitantes que son el 1.47% de la cantidad total en la entidad. De estos porcentajes de ciudadanos de cada municipio, se obtuvo la cantidad que equivale a cada Partido Político, tomando como base la cantidad que a cada uno de ellos les debería tocar en una elección ordinaria por un periodo de cinco meses.

Con tales razonamientos, estamos autorizando: 1. El máximo legalmente permitido por la Ley Electoral a otorgar a

los Partidos Políticos por concepto de financiamiento público por actividad electoral, es decir, estamos otorgando tres veces la cantidad percibida de manera ordinaria del financiamiento público a que tienen derecho; 2. Consideramos la entrega en un periodo de cinco meses que es el plazo que habrá de durar el proceso extraordinario y que comprenden los meses de: marzo, abril, mayo, junio y julio; 3. Ajustamos la cantidad total a que tuvieren derecho en los municipios en donde habrá contienda electoral siguiendo de manera análoga, el criterio legal establecido para el tope de gastos de campaña, esto es, utilizando el criterio del número y porcentaje de habitantes por cada uno de esos municipios en el universo estatal.”

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad se tuvo por desahogadas las pruebas que por su propia y especial naturaleza lo permitieron, las que fueron ofrecidas desde la presentación del recurso, por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día veinticuatro de marzo del presente año, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base a lo que a continuación se expone:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV; 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Que se encuentran acreditadas la legitimación y personería toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y como en la especie acontece, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del

Partido de la Revolución Democrática, calidad reconocida por el propio Instituto Electoral local.

III. Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV. Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son PARCIALMENTE FUNDADOS en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

El recurrente alega substancialmente lo siguiente:

Que la autoridad responsable al individualizar el financiamiento público para actividad electoral en los tres municipios en los que habrá de celebrarse elecciones extraordinarias la autoridad administrativa electoral realizó una inexacta aplicación del fundamento legal, pues aplicó un ilegal procedimiento sin certeza jurídica del método por el cual fueron fijados los montos, pues sólo se tomó en cuenta uno de los tres criterios que deben sumarse para determinar el factor voto –número de habitantes- omitiendo la superficie del municipio y la densidad poblacional.

También alega que si bien es cierto este Tribunal en resolución anterior de fecha cinco de marzo de este año al resolver el recurso de revisión RAP-PRD-01/09 determinó que no guardaban relación el financiamiento público con los topes de gastos de campaña pues se debe considerar que los partidos reciben financiamiento privado, este sólo es del 20% por lo que no llegarán al dinero suficiente para cubrir el máximo de topes de campaña.

Que la autoridad responsable repite nuevamente los mismos métodos y cálculos que la resolución impugnada anterior de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve omitiendo los parámetros que el Tribunal le había dado en la resolución anterior con la única diferencia que anexa las tablas y operación que realizó en el anterior.

Que la autoridad administrativa electoral al entregar el financiamiento realiza indebidamente una individualización por municipio lo cual no hizo en la elección ordinaria, siendo que la ley establece que debe seguir los mismo procedimientos de una elección ordinaria y que en la elección ordinaria no descontó dinero a los partidos que no registraron planilla en los ochenta y cuatro municipios.

Es cierto, como lo dice el recurrente, que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral, continúa de nueva cuenta con los desaciertos que le fueron señalados en la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, dictada dentro del expediente RAP-PRD-01/2009, al repetir los mecanismos que utilizó en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del mismo año, pues a efecto de individualizar el monto de financiamiento para la elección extraordinaria de los tres municipios en que habrá de contender, el Consejo General a través de su Comisión Permanente de Prerrogativas y de Partidos Políticos volvió a adoptar criterios jurídicos que no resultan aplicables, como se verá más adelante.

Como es de apreciarse en la anterior resolución dictada por este Tribunal, cuyos datos están señalados en el párrafo que antecede, entre otras cosas se dijo:

“Por lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante el cual aprobó los montos de financiamiento público a los partidos políticos que contendrán en la elección extraordinaria de los municipios de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, **para que en su lugar se dicte otro en el que se sigan los procedimientos ordinarios que establece la Ley Electoral en el capítulo cuarto, sección primera “Del Financiamiento Público” y lo individualice en razón de que solamente se contendrá en tres municipios**, debiendo además de anexar los métodos y cantidades que sean considerados en su cálculo a fin de transparentar su cuantía y poderse verificar su método; y desde luego teniendo en cuenta la condición presupuestal que el Congreso del estado haya determinado para tal fin.”

Sin embargo la autoridad recurrida individualizó el monto con la aplicación parcial del artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo al tomar, como lo sostiene el partido actor, únicamente el criterio poblacional y no contemplar la densidad poblacional ni la extensión territorial; precepto que además, no está en el capítulo cuarto, sección primera “Del Financiamiento Público”, situación que se traduce en la repetición de la inconsistencia pues también fue señalado en aquel fallo lo siguiente:

“También es de hacerse mención que en el segundo motivo de inconformidad el recurrente mezcla, en un intento por establecer un monto que a su juicio le corresponde, conceptos relativos a topes de gastos de campaña; sin embargo tal consideración resulta errónea pues evidentemente son tópicos diversos **el financiamiento público** a los partidos políticos, entendido como los recursos públicos que recibe un partido político para el cumplimiento de sus fines, en este caso las campañas de una elección; y **los topes de gastos de campaña** que son el límite de recursos que puede erogar un partido político en determinada elección y que en el particular se establecen por municipio, **pero que ninguna relación guardan en el método de calcularse uno con otro, pues incluso, la autoridad administrativa electoral los debe establecer por separado.**”

Así, al realizar el cálculo tomando en cuenta factores que se utilizan en los topes de gastos de campaña, por si sólo es incorrecto, aunado a que se dicho cálculo llevó a la individualización de los municipios de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, con lo cual se establecieron criterio diversos a los ordinarios para calcular los montos de financiamiento por actividad electoral, incumpléndose con el artículo 20 de la citada legislación.

Abundando en lo anterior, es menester destacar que en las elecciones ordinarias no se particulariza el monto de financiamiento para actividad electoral por municipio, sino sólo los gastos de topes de campaña, esto es, lo partidos políticos pueden, según su programas y líneas de acción, decidir el no participar en ciertos municipios y enfocar sus recursos en campañas de otros, esto siempre y cuando no rebasen los montos individuales de gastos de campaña.

Por ende al establecer montos individualizados por municipio, lo cual no está contemplado en la ley para una elección ordinaria, se insiste, se incumple con el artículo 20 de la ley sustantiva electoral, pues la autoridad responsable debió individualizar en relación a que la elección extraordinaria sólo se llevará a cabo en tres municipios, pero no por cada uno de ellos.

Ante las consideraciones anteriores esta autoridad observa que el acuerdo impugnado improvisa disposiciones de carácter metodológico en la individualización y asignación de recursos para actividad electoral comicial, pues lo que debió hacer fue, en principio, obtener el monto de financiamiento público por actividad electoral ordinaria y en base a los parámetros que la propia autoridad estableció, como son los tres tantos y los cinco meses de financiamiento, individualizar matemáticamente los municipios, esto es dividir la cantidad entre los ochenta y cuatro municipios y multiplicarlo por tres en razón de que ese es el número de municipios en los que habrá de contenderse en la elección extraordinaria.

Cierto es que la autoridad administrativa electoral no puede, so pretexto de falta de fundamento dejar de resolver una situación fundamental para la elección como lo es la asignación de recursos que habrán de servir para poder hacer frente a las campañas electorales de la elección extraordinaria que se verificará en Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán; sin embargo, el mecanismo debe ser de naturaleza tal que no violente disposiciones legales.

Lo anterior debe ser así, ya que sólo a través de un criterio matemático como el propuesto, se garantiza la objetividad en la individualización y asignación de recursos; hacerlo de otra manera, bajo una interpretación parcial de un artículo inaplicable, genera la violación al principio de certeza jurídica que debe regir en todos los actos de autoridad, y al de legalidad que rige en materia electoral.

De lo anterior, y a efecto de dar certidumbre en el cálculo y asignación de recursos se presentan las siguientes tablas en las que se desarrollan los procedimientos con los cuales se calcularon dichos montos:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA EN LA PASADA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

- (Según artículo 38 de la Ley Electoral) también se debe considerar que la votación recibida por la coalición Más por Hidalgo fue repartida entre los partidos integrantes PRI y PANAL en base al convenio de coalición en su cláusula séptima en el que se estableció que el 7.6% de la votación estatal emitida sería para el PANAL y el Restante para el PRI

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA (ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2008)	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	81,606	12.75
	265,760	41.53
	126,801	19.81
	16,533	2.58
	28,551	4.46
	15,931	2.48
	66,820	10.44
	3,775	0.58
VOTOS VÁLIDOS	605,777	
VOTOS NULOS	34,095	
VOTACIÓN ESTATAL TOTAL EMITIDA	639,872	

ASIGNACION DE RECURSOS PARA ACTIVIDAD ELECTORAL ORDINARIA A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL AÑO 2009

- Se toma como base el salario mínimo según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el cual es para la zona económica "c" igual a \$51.95 diarios.

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA	RANGO DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN en base al Art 38 Ley Electoral	SALARIOS MÍNIMOS SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDAD GENERAL
	12.75	12.6% HASTA 15%	4,964	257,879.8
	41.53	Más del 30.1%	8750	454,562.50
	19.81	17.6% HASTA EL 20%	6,046	314,089.7
	2.58	2% HASTA EL 3.5%	2,500	129,875
	4.46	3.6% HASTA EL 5%	2,800	145,460
	2.48	2% HASTA EL 3.5%	2,500	129,875
	10.44	De 10.1% HASTA EL 12.5%	4,423	229,774.85
	0.58	Art 38 fracción II inciso "e" Ley Electoral	- -	No aplica Art 38 fracción I inciso "ñ" Ley Electoral

TABLA DE MONTO E INDIVIDUALIZACIÓN PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN LOS MUNICIPIOS DE EMILIANO ZAPATA, HUAZALINGO Y ZIMAPÁN.

- El cálculo se realiza en base a un criterio matemático y de una interpretación extensiva de los preceptos legales aplicables, dividiendo entre el número de municipios que conforman el estado y los Ayuntamientos en los que habrán de celebrarse elecciones, tomando en consideración las directrices establecidas por la autoridad administrativa electoral en relación a los tantos.

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTOS PARA ACTIVIDAD ELECTORAL (3 TANTOS EL MONTO DE ACTIVIDAD ORDINARIA)	ENTRE LOS 84 MUNICIPIOS	POR 3 MUNICIPIOS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA	POR 5 MESES MONTO DE FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDAD ELECTORAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA (meses que dura el proceso)
	773,639.4	9,209.99	27,629.97	138,149.89
	1,363,687.5	16,234.37	48,703.12	243,515.62
	942,269.1	11,217.48	33,652.46	168,262.33
	389,625	4,638.39	13,915.17	69,575.89
	436,380	5,195	15,585	79,925
	389,625	4,638.39	13,915.17	69,575.89
	689,324.55	8,206.24	24,618.73	123,093.67
	32,468.75	386.53	1,159.59	5,797.99
MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDAD ELECTORAL ELECCIONES EXTRAORDINARIAS			897,896.28	

En tal virtud es procedente declarar parcialmente fundando y operante el motivo de inconformidad establecido por el actor, relativo al incorrecto método utilizado por la autoridad administrativa electoral al individualizar las cantidades; e infundado e inoperante el relativo al método propuesto por dicho partido a través de su representante para establecer los montos en base al tope máximo de gastos de campaña, pues se insiste en que no guardan

relación en el cálculo el financiamiento y los topes de gastos de campaña.

Así lo procedente es dejar sin efecto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en fecha diez de marzo de dos mil nueve, mediante el cual aprobó los montos de financiamiento público a los partidos políticos que contendrán en la elección extraordinaria de los municipios de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, quedando en su lugar los montos establecidos en el cuadro que antecede.

Aclarando que los montos establecidos en la presente resolución deberán ser entregados por el Instituto Estatal Electoral a través del órgano competente siempre que éstos, no rebasen el presupuesto que para tal fin haya autorizado el Congreso del estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, 4º fracción II, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 23, 25, 35, 56, 57, 61 y 68 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- El acto reclamado consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de marzo de dos mil nueve, mediante el cual aprobó los montos de financiamiento público a los partidos políticos que contendrán en la elección extraordinaria de los municipios de

Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, irroga agravios al partido recurrente; por ende se declaran parcialmente fundados pero suficientes para ser operantes los motivos de inconformidad vertidos por el C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Consecuentemente del punto anterior, se deja sin efectos el acuerdo impugnado, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando IV del cuerpo de esta resolución, debiendo entregarse por parte del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos las cantidades que se arrojaron en el cuerpo de la presente resolución, siempre que los montos establecidos no rebasen el presupuesto que para tal fin haya autorizado el Congreso del estado.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.